



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notificad@ 12-4-2019

JUZGADO DE LO PENAL Nº3 DE JAEN

C/Ejercito Español nº 9
Fax: 953010822 Tel.: 600155422
N.I.G.: 2 [REDACTED]

CAUSA: P. Abreviado [REDACTED].

Negociado: BT

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº1 DE VILLACARRILLO

Procedimiento origen: Pro.A. [REDACTED]

Hecho: INJURIAS

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular [REDACTED]

Procurador/a: ANA BELEN LOPEZ MARIN

Abogado/a: JUAN RAMON MEDINA CEPERO

SENTENCIA Nº 152/2019

En JAEN, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. Erika Ávila Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Jaén, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el num. [REDACTED] procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Villacarrillo (P. Abreviado num. [REDACTED]), por delito de injurias con publicidad previsto y penado en los arts. 208 y 209 del CP, contra [REDACTED], nacida el día [REDACTED], DNI [REDACTED], sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular [REDACTED]

Procurador/a: ANA BELEN LOPEZ MARIN

Abogado/a: JUAN RAMON MEDINA CEPERO

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia dando lugar a la tramitación del Procedimiento Abreviado num. [REDACTED] seguidas ante



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKx£K7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16



U/G2uqRKx£K7BKN5xS0c6w==



el Juzgado de Instrucción nº 1 de Villacarrillo, y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal y acusación particular solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, concluidas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de injurias con publicidad previsto y penado en los arts. 208 y 209 del CP, reputando como autor responsable criminalmente del mismo al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando que se le impusiera la pena de multa de 7 meses con una cuota diaria de 20 euros con responsabilidad personal subsidiaria para caso de apago del artículo 53 del Código Penal. Costas, de conformidad con el artículo 123 del Código Penal. RESPONSABILIDAD CIVIL: La acusada deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad 1000 euros por el daño moral causado. Todo ello incrementado en el interés legal correspondiente de conformidad el artículo 576 LEC.

Y la acusación particular, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito de injurias con publicidad previsto y penado en los arts. 208 y 209 del CP, reputando como autor responsable criminalmente del mismo al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando que se le impusiera la pena de multa de 14 meses con una cuota diaria de 30 euros con responsabilidad personal subsidiaria para caso de apago del artículo 53 del Código Penal. Costas, de conformidad con el artículo 123 del Código Penal. RESPONSABILIDAD CIVIL: La acusada deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad 5.700 euros por el daño moral causado. Todo ello incrementado en el interés legal correspondiente de conformidad el artículo 576 LEC.



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral el día 8 de abril de 2019 compareció el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Acusación Particular y Letrado de la Defensa y el acusado.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y los Letrado elevaron sus conclusiones a definitivas, y emitieron informe.

Concedida la última palabra al acusado, los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente que: La acusada [REDACTED] y [REDACTED] son funcionarias del Cuerpo Superior de [REDACTED] de la Junta de de Andalucía. En enero de 2015, sin poder concretar la fecha exacta, la acusada durante una reunión de índole laboral en la cual se adjudicaban las zonas trabajo manifestó ante un grupo de personas la siguiente expresión "con quién se acostará ésta para que le den Villacarrillo" refiriéndose a la Sra. [REDACTED] Igualmente sobre el día 30 o 31 de octubre de 2015 la acusada [REDACTED] le manifestó a [REDACTED] en relación con la Sra. [REDACTED] que era una "puta", "que a saber con quién se acostaba para no tener que ir a [REDACTED]" y que "era una inepta y que no sabía desarrollar su trabajo".



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



No ha resultado acreditado que: en el mes de enero de 2016, [REDACTED], [REDACTED] de Villacarrillo, le comentó a la Sra. [REDACTED] se dedicaba a ultrajarla con expresiones tales como "a ver con quien se acuesta ésta para ver donde está", "que no tenía criterio su trabajo y que era una beneficiada de los jefes".

La perjudicada reclama por ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada, apreciada según conciencia y bajo los prismas de la sana crítica y las reglas del criterio racional, siendo dicha prueba desplegada en el plenario con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción e igualdad de las partes, suficiente para enervar respecto del acusado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de injurias sin publicidad previsto y penado en el artículo 208 y 209 del Código Penal.

El art. 208 del CP establece que *"es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad"*.



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16
		U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==	



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



Por su parte, el artículo 209 dispone que *“Las injurias hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso con la de tres a siete meses”*.

Finalmente establece el art. 211 CP que *“La calumnia y la injurias se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”*.

Son elementos del tipo los siguientes:

A) Existencia de expresiones realizadas con propósito de lesionar la honra, el crédito o aprecio de las personas;

B) Es necesario un animus iniurandi que cuenta a su favor con una presunción de inocencia, y

C) Una valoración determinante de la magnitud de la ofensa, que sirve de medida para graduarla punitivamente.

Por otra parte, como recuerda el ATS 17 marzo 2009 (rec. 20691/2007) las *“.... las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus in iuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundar una condena penal por un delito de injurias... Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que*



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE EDL 1978/3879, si los hechos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE EDL 1978/3879 operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta (STC 104/1986, de 13 de agosto, reiterada en las SSTC 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio; 136/1994, de 9 de mayo; 297/1994, de 14 de noviembre; 320/1994, de 28 de diciembre; 42/1995, de 18 de marzo; 19/1996, de 12 de febrero; 232/1998, de 30 de diciembre)..."

El castigo penal de las injurias que exige que estas sean concretas expresiones insultantes literalmente conforme al común conocimiento de la generalidad de las personas, y que lo sean con gravedad (o no tan graves en el caso de la falta), también exige el que se profieran, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada supuesto, persiguiendo un propósito tendencial infamatorio; debiendo considerarse con base a la STS. de 15.2.84, que en materia de crítica se excluye en general la injuria cuando se ejerce correctamente la crítica, aunque se empleen palabras desabridas, agrias o que hieran el amor propio del supuesto agraviado (STS. De 22.10.87).

TERCERO.- Del delito de injurias sin publicidad previsto y penado en el art. 208 y 209 del CP es responsable en concepto de autor la acusada [REDACTED] [REDACTED] por haber realizado material y directamente los hechos que integran el respectivo tipo penal, habiendo tomado parte directa y dolosamente en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP.



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



En efecto, partiendo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC. (SS 3/81, 807/83, 17/84, 174/85, 229/88, 138/92, 303/93, 182/94, 86/95, 34/96 y 157/96), el mismo significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado.

Al respecto tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1ª) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2ª) sólo puede entenderse como prueba la obtenida legalmente y practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de concentración y publicidad; 3ª) de dicha regla general solo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una facultad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (en este sentido, entre muchas otras, SSTC núm. 76/1990, núm. 138/1.992, núm. 102/1994 y núm. 34/1996).

Y en el supuesto que ahora se enjuicia, concurren todos y cada uno de los elementos del tipo tal y como ha quedado acreditado mediante la prueba practicada en el acto del juicio oral consistente en la documental y testifical, en efecto, si bien la acusada negó su participación en los hechos al manifestar que “no es cierto que haya dicho esas expresiones en relación con ██████████ en el plenario se practicó



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16
		U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==	



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



la testifical de la Sra. [REDACTED] que sostuvo que “es funcionara de la Junta de Andalucía, en el año 2015 estaban las dos [REDACTED], en la reunión de enero de [REDACTED] ella estaba presente y en esa reunión le dieron los bares de Villacarrillo y así lo dijo su jefe, en esa reunión la acusada dijo “con quien se acostará ésta para que le den Villacarrillo” y lo dijo en tono lo suficientemente alto para que lo oyeran todos” y que “ a partir de la reunión de 2015 le seguían llegando los mismos comentarios que la acusada hacía sobre ella a otros industriales, cada vez que [REDACTED] iba allí hacia comentarios sobre con quien se acostaría ella para estar donde estaba y que era una inepta” añadiendo que “como era compañera no la quiso denunciar y pidió una reunión con el gerente para que se arrepintiera y el gerente le dijo que no se iba a retractar y fue cuando puso la denuncia”.

Por su parte el testigo Sra. [REDACTED] manifestó que “es compañera de la acusada, estuvo en la reunión de enero de 2015, estaban todos los del distrito [REDACTED] y estaban como 37 o 38 personas, estaban sentado en una mesa rectangular y la acusada dijo “no sé q;con quien se habrá acostado para que le den la plaza que le han dado”, fue un comentario en voz alta porque ella no estaba cerca , lo dijo en voz alta y con intención de ser escuchada”.

Y el Sr. [REDACTED] igualmente en calidad de testigo sostuvo que “en un proceso laboral tuvo una reunión con la acusada en septiembre o octubre de 2015 y le dijo que tenía luego reunión con [REDACTED] y le dijo que “menuda puta y a saber con quien se estará acostando para no tener que ir a [REDACTED].”

Valorando en su conjunto la prueba practicada puede concluirse la veracidad de las expresiones que se imputan a la hoy acusada por cuanto si bien se alegó por la defensa la existencia de un móvil de venganza por motivos profesionales, lo cierto es que este hecho no ha resultado acreditado de la documental aportada, siendo los tres testigos coincidentes en las concretas expresiones vertidas por la hoy acusada, sin que el hecho de no coincidir en el número de asistentes a la



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16
		U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==	



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



reunión de enero de 2015 entre los testigos Sra. [REDACTED] pueda considerarse como una contradicción esencial por cuanto hay una correspondencia entre los testigos con las frases utilizadas y con su atribución a la acusada, expresiones que integran el tipo penal de los arts. 208 y 209 del CP por cuanto si bien no es menos cierto que la propia Constitución atribuye un carácter preponderante a la libertad de expresión , reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor . Ello igualmente ha sido recogido en Sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de esta propia Sala del Tribunal Supremo.

Así la STC 104/1986, de 17 de julio , "el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos (art. 20.1 a) CE art.20.1 EDL 1978/3879 art.20.a EDL 1978/3879) dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio), no es menos cierto que la Constitución no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto".

La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE art.20.1 EDL 1978/3879 art.20.a EDL 1978/3879 están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio ; 1/1998, de 12 de enero ; 200/1998, de 14 de octubre ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de enero ; 110/2000, de 5 de mayo ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre).



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio , en la que se expresa que el art. 20.1 a) CE art.20.1 EDL 1978/3879 art.20.a EDL 1978/3879 no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la "reputación ajena", en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986 ; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989 ; caso Castells, de 23 de abril de 1992 ; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992 ; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992 ; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar ."

Aplicando las consideraciones jurisprudenciales expuestas al caso enjuiciado, resultando acreditado que la hoy acusada manifestó tanto en una reunión de trabajo como al ██████████ las siguientes expresiones "con quién se acostará ésta para que le den Villacarrillo", "puta", "que a saber con quién se acostaba para no tener que ir a Orcera" y que "era una inepta y que no sabía desarrollar su trabajo", refiriéndose a la ██████████, sin que haya quedado probado que hiciera uso de las mismas a la ██████████ al no haber comparecido al acto del juicio oral, deben considerarse como claramente insultantes e injuriosas sin que encuentren amparo alguno en la libertad de expresión por cuanto dichos términos no solamente son innecesarios para expresar las opiniones de la hoy acusada en relación con el trabajo desarrollado por la ██████████, sino que por sí mismos tienen un contenido claramente insultante e injurioso, resultando innecesarios para expresar su opinión respecto de la actividad laboral desempeñada por aquella, así, tal y como se ha expuesto con anterioridad, de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, en este sentido son reiteradas las sentencias (SSTC 107/1988, de 8 de junio ; 1/1998, de 12 de enero ; 200/1998, de 14 de octubre ; 180/1999, de 11 de octubre ; 192/1999, de 25 de octubre ; 6/2000, de 17 de enero ; 110/2000, de 5 de mayo ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre) que dicen que: "están excluidas las



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



expresiones absolutamente vejatorias dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate"; en efecto, las expresiones utilizadas no pueden ampararse en la libertad de expresión por cuanto también en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH , SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986 y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999 , y el honor , porque estos derechos "constituyen un límite del derecho a expresarse libremente" (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre ; 297/2000, de 11 de diciembre ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 76/2002, de 8 de abril), en este sentido, la opinión que le merezca a la acusada el trabajo efectuado por la [REDACTED] y su acceso a puestos de una determinada localidad no le ampara en el empleo de expresiones insultantes e injuriosas, debiéndose excluir las expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, por cuanto para mostrar la acusada su disconformidad con la distribución de las áreas de trabajo y en concreto con la atribuida a la [REDACTED] no es necesario usar términos como "puta" y "a saber con quien se acostará esta para que le den Villacarrillo", expresiones vertidas con clara ofensa, dado que el art. 20.1 a) CE art.20.1 EDL 1978/3879 art.20.a EDL 1978/3879 no reconoce un pretendido derecho al insulto (SSTC 6/2000 de 17 de enero y 158/2003, de 15 de septiembre).

Por todo lo cual, procede el dictado de una sentencia condenatoria al resultar desvirtuado el principio de presunción de inocencia, si bien indicar que debe excluirse la publicidad de las injurias según calificación efectuada por la acusación particular por cuanto el art. 211 del CP establece textualmente que *"la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante"* y en el presente caso al no haber sido objeto de propagación las



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



expresiones vertidas por la acusada a través de los medios descritos, sin que pueda equiparse verter dichas expresiones en una reunión laboral con un medio de eficacia semejante a los anteriores, no puede concluirse que el delito de injurias reúna los requisitos de publicidad.

CUARTO.- En la realización de los hechos objeto de las presentes actuaciones no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, punto primero, apartado sexto, en la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a la circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

En el supuesto de autos, procede imponer a la acusada la pena de multa de cuatro meses a razón de 6 euros diarios.

En cuanto a la extensión de la pena, si bien no concurren circunstancias de especial gravedad, las concretas expresiones empleadas y su divulgación en una reunión laboral y con otra persona perteneciente al ámbito laboral de la [REDACTED], con una clara intención de desprestigio profesional, justifica que no se imponga la pena en su grado mínimo.

Y en relación con la cuota de multa, el art. 50.4º del Código Penal dispone en referencia a la pena de multa que la cuota diaria tendrá un mínimo de dos euros y un máximo de cuatrocientos euros, señalando su número 5º que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como tiene señalado la Jurisprudencia (STS de 12 de febrero, y de 11 de



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxíK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/16



U/G2uqRKxíK7BKN5xS0c6w==



julio de 2001), ello no significa que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse. En idéntico sentido la STS de 15 de marzo de 2002, en relación a una cuota de 1000 Ptas./día (6,1 euros) y ante la ausencia total de datos económicos del acusado señala "que por aproximarse al mínimo del mínimo no necesita especial justificación".

En consecuencia, aproximándose al mínimo y no acreditándose la capacidad económica de la acusada, se estima proporcionado fijar una cuota de 6 euros al día.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 CP, toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente.

El contenido esencial de dicha responsabilidad pasa por la obligación de reparar el daño causado, ya sea en forma específica o sustitutoria, desde la perspectiva de la reparación integral. Daño, como objeto de reparación, que se integra tanto por los de contenido patrimonial como por aquellos de naturaleza extrapatrimonial por incidir en bienes o esferas jurídicas inmateriales.

En el supuesto de autos se interesa indemnización por daño moral, para lo cual ha de partirse de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencias, entra otras, de 26 de septiembre de 1994, 12 de abril de 1995, 24 de marzo de 1997), de que el daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos, como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o de reposición, a los intereses o al lucro cesante. Por el contrario, el daño moral sólo puede ser establecido mediante un juicio global



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa delictiva.

La principal problemática que presenta la indemnización de los daños y perjuicios morales es, precisamente, su fijación y concreción, pues, como señala la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1997, no cabe olvidar que, cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrá hacerse que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones.

Aplicando las consideraciones expuestas al caso enjuiciado, teniendo en cuenta las concretas expresiones vertidas y que las mismas no se han vertido con publicidad, procede fijar la cantidad de 800 euros en concepto de daño moral, cantidad que se estima proporcionada en atención a los hechos que han quedado probados.

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta, incluidas las de la acusación particular.

La doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en materia de imposición de las costas de la acusación particular puede resumirse en los siguientes criterios (así STS 135/2011 de fecha 15/03/2011):

1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (art. 124 C. Penal).



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16
 U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==			



2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.

3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (SSTS. 464/2007 de 30.5, 717/2007 de 17.9, 750/2008 de 12.11).

Además, conforme a la citada doctrina, debe imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular cuando no se trate de delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la acusada [REDACTED] [REDACTED] como autora criminalmente responsable de un delito de injurias sin publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **cuatro meses de multa a razón de 6 euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago** y costas, incluidas las de la acusación particular.



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16
		U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==	



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==



En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL** la acusada [REDACTED]

[REDACTED] debe indemnizar a la Sra. [REDACTED] la cantidad de **800 euros por los daños morales sufridos** mas los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén en el plazo de **DIEZ DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ERIKA AVILA MARTIN 10/04/2019 14:41:25	FECHA	11/04/2019
	ELENA CARMEN SANCHEZ PEÑA 11/04/2019 09:33:07		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16
		U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==	



U/G2uqRKxfK7BKN5xS0c6w==